

Fecha autos
13 DE JULIO DE 2022

Fecha Notificación
14 DE JULIO DE 2022

LISTADO DE ESTADOS.

NRO. DE RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	<i>DEMANDANTE</i>	DEMANDADO	CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA
<u>2019-00100-00</u>	Pertenencia	<i>Dionisio Sarasty</i>	María Bernarda Sarasty-Otros	Se admite revocatoria poder
<u>2019-00100-00</u>	Pertenencia	<i>Dionisio Sarasty</i>	María Bernarda Sarasty- Otros	Se Concede Amparo de Pobreza
<u>2021-00001-00</u>	Pertenencia	<i>Eduardo Agreda</i>	Bernarda Amparo Nacaza-Otros	Fija Fecha y hora diligencia
<u>2021-00006-00</u>	Ejecutivo Hipotecario	<i>Fondo Nacional del Ahorro</i>	Hernán Alfredo Ramírez	Decreta Terminación Proceso Pago cuotas en mora
<u>2022-00047-00</u>	Ejecutivo Singular	<i>Banco Agrario</i>	Hernán Herley Delgado	Corrige Auto libra mandamiento de pago

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General de Proceso y para notificar a las partes de las decisiones anteriores, en la fecha 14 de julio de 2022 A las 8 de la mañana, se fija el presente estado por el término legal de un día; se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.

**JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ.-
SECRETARIO.**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Albán, Julio trece (13) de dos mil veintidós. (2022)

Radicación: 520194089001-2019-00100-00
Clase de Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: ANGEL DIONISIO SARASTY CABRERA
Demandados: MARIA BERNARDA SARASTY CABRERA-Otros

AUTOP POR EL CUAL SE RESUELVE REVOCATORIA DE PODER

En atención a la solicitud de revocatoria de poder formulada por las señoras BLANCA ANGELICA SARASTY CABRERA Y MARIA BERNARDA SARASTY CABRERA, se admite.

En consecuencia de conformidad con el art 76 del C.G.P., dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, al apoderado a quien se le revoca el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitaran con independencia del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA XIMENA SANTACRUZ CORAL
Jueza.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBAN –NARIÑO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia que antecede se
notifica mediante su fijación en
ESTADOS,
HOY, **14 DE JULIO DE 2022**,
a las 8:00 a.m.

**JAIRO HUGO NARVAEZ ENRIQUEZ
SECRETARIO**



SECRETARÍA.-Albán. Julio 13 de 2022.

Con el proceso Verbal de Pertenencia No. 520194089001-2019-00100-00 doy cuenta a la Señora Jueza, informándole que la parte demandada, ahora ya a título personal, ha solicitado que se le conceda amparo de pobreza.

Provea,

JAIRO HUGO NARVAEZ ENRIQUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Albán, Julio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

RADICACIÓN No.: 520194089001-2019-00100-00

DEMANDANTE: ANGEL DIONISIO SARASTY CABRERA

DEMANDADO: MARIA BERNARDA SARASTY CABRERA-Otros

AUTO POR EL CUAL SE CONCEDE UN AMPARO DE POBREZA

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el artículo 151 del C.G.P. establece que:

"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. "

Así mismo, el artículo 152 íd. Señala que:

"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado."

Por consiguiente, se observa que la petición en estudio reúne los requisitos de las normas arriba transcritas, de suerte que se concederá el beneficio solicitado por las señoras BLANCA ANGELICA SARASTY CABRERA Y MARIA



BERNARDA SARASTY CABRERA, el cual comenzará a surtir efectos desde la presentación de la solicitud, esto es, a partir del día 7 de Julio del año en curso.

En consideración a lo expuesto, **SE DISPONE:**

CONCEDER amparo de pobreza a las demandantes BLACA ANGELICA SARASTY CABRERA Y MARIA BERNARDA SARASTY CABRERA a partir del día 7 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE

MARIA XIMENA SANTACRUZ CORAL

Jueza

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

ALBAN - NARIÑO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia que antecede se notifica mediante su fijación en
ESTADOS,
HOY, **14 de Julio de 2022**
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVAEZ ENRIQUEZ

SECRETARIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Albán, trece (13) de Julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN No.: 520194089001-2021-00001-00
DEMANDANTE: HÉCTOR EDUARDO AGREDA
DEMANDADOS: BERNARDA AMPARO NACAZA NARVÁEZ-OTROS.

AUTO POR EL CUAL SE FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA.

Visto el anterior informe secretarial, vencido el término de traslado legal y como quiera que se encuentra agotado el trámite ordenado en el artículo 375 del C.G.P. para esta clase de procesos, se procederá a darle cumplimiento a lo regalado en el inciso 2º del numeral 10 del artículo 372 ibidem, decretándose las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio resulten necesarias. De igual forma, en razón a la naturaleza del asunto, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de Inspección judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 9 del artículo 375 antes citado.

Asa las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN-NARIÑO-

RESUELVE:

PRIMERO.- FIJAR el día TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las NUEVE DE LA MAÑANA, para llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial al bien inmueble objeto de la pertenencia de que trata el artículo 375 del C.G.P. Numeral 9, con intervención de perito.

EN TAL VIRTUD, designar como perito al señor Ingeniero EDUARDO CHÁVEZ DE LOS RÍOS, identificado con la c.c. Nro. 5.200.492 y portador de la T.P. No. 5019 del Ministerio de Agricultura, quien se puede ubicar en la carrera 38 C No. 5-09, Manzana T, casa 2, Barrio Gualcaloma-Pasto-Nariño, celular 3217803924, para que a costa de la parte demandante, inspeccione el bien descrito en la demanda y emita un concepto en relación con los siguientes tópicos:

- (i) Identificar el predio por su ubicación y linderos. Para ello, deberá levantar un plano, a menos a mano alzada del inmueble.
- (ii) Establecer el área cierta del inmueble describiéndolo a cabalidad, no solo por su distribución sino además con los servicios públicos que cuenta, los elementos utilizados en su construcción y estado actual del mismo.
- (III) La existencia o no de hechos indicativos de posesión ejercidos por las personas que pretenden el bien por prescripción, determinando en qué consisten esos actos posesorios. En caso contrario, sino hubiere huellas que permitan establecer que el bien inmueble ha venido siendo objeto de manejo, deberá determinar a que está destinado el inmueble, determinando quien es la persona que lo ha poseído y lo ha explotado, especificando en qué consisten los actos de posesión y dominio que eventualmente existan sobre el mismo.



El concepto deberá aportarse de conformidad con lo previsto en el artículo 226 del C.G.P. y en un término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva. Las partes deberán prestar la colaboración que se requiera para que el perito desempeñe cabalmente su cargo, tal como lo prevé el artículo 233 *Ibidem*.

El perito deberá comparecer a la diligencia de inspección Judicial en la fecha y hora señaladas por el Despacho, en orden a respaldar al Juzgado en la determinación de los hechos relacionados en la demanda. Igualmente deberá comparecer a la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento que se programará en el numeral subsiguiente a efectos de expresar las razones y conclusiones del dictamen.

SEGUNDO: Cítese a las partes, apoderado judicial y Curador Ad Litem de las personas indeterminadas, para que concurran a este Despacho a fin de celebrar audiencia el día Quince (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las nueve de la mañana, en la cual se desarrollaran las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Se advertirá a las partes y demás intervinientes que en la audiencia antes referida se practicarán las pruebas aquí decretadas, por ello, deberán concurrir las personas que se quieren hacer valer como testigos dentro de este trámite procesal. Además, se oirán los alegatos de conclusión y, de ser posible, se dictará sentencia.

La diligencia se realizará en forma virtual. De manera previa a la audiencia, por secretaria, se remitirá a los interesados el Link de conexión a la diligencia.

Si alguna de las partes o intervinientes tienen limitaciones de orden técnico que imposibiliten su participación en la diligencia, deberán manifestarlo con suficiente antelación, en orden a realizar las gestiones correspondientes para lograr su participación efectiva.

Sin perjuicio de lo anterior, OFICIAR, por secretaria a la Personería Municipal de Albán-Nariño, para que el día de la audiencia se sirva disponer de un enlace técnico tendiente a lograr la comparecencia de los sujetos procesales que manifiesten tener limitaciones para acceder en forma virtual a la diligencia, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del Decreto 806 del 2020.

Así mismo, SIGNIFICAR a las partes e intervinientes que, si por alguna circunstancia excepcional se requiere concurrir presencialmente a la sede del Juzgado para desarrollar la diligencia, se dará cumplimiento a las reglas de acceso y protocolo de bioseguridad dispuesto en el citado acuerdo PCSJA21-1184 de 2021 y/o en los actos administrativos que lo modifiquen o replacen.

TERCERO. DECRETAR como pruebas las siguientes:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

a) **DOCUMENTALES.** Tener como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda.

b) TESTIMONIALES.



DECRETAR la prueba testimonial solicitada con la demanda, por lo tanto se ordena citar a los señores:

OTARIO OJEDA
EDGAR EDMUNDO PASAJE
ROSA EMÉRITA CERÓN
NÉSTOR CÓRDOBA

El objeto del testimonio será el señalado en la demanda.

Corresponderá a la parte demandante y a su apoderado procurar la comparecencia de sus testigos a la audiencia, de conformidad con lo previsto en los numerales 8 y 11 (Inc. Segundo) del artículo 68 del C.G.P.

C.) interrogatorio de parte.

Se decreta el interrogatorio de parte de los señores BERNARDA AMPARO NACAZA NARVÁEZ, ORENCIO LUCIO NACAZA NARVAEZ, TAVA DEL CARMEN NACAZA NARVÁEZ Y MARÍA BETSABE NACAZA NARVAEZ, quienes absolverán el cuestionario que les formulara el señor apoderado de la parte demandante.

d.) DECLARACIÓN DE PARTE.

Se decreta la declaración de parte del demandante HÉCTOR EDUARDO AGREDA ARCOS, quien depondrá conforme al cuestionario verbal o por escrito que en su oportunidad le propondrá su apoderado judicial y para que deponga igualmente sobre los hechos acontecidos en la demanda, y los hechos relacionados con el escrito de contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas por el Dr. Alfonso Huertas, apoderado judicial de los señores Agreda Bolaños.

e.) Interrogatorio de parte.

Se decreta el interrogatorio de parte de los señores BYRON EDUARDO AGREDA BOLAÑOS, MILTON OMARVEN AGREDA BOLAÑOS, GILMA ESPERANZA AGREDA BOLAÑOS, Y KEVIN JESÚS AGREDA BOLAÑOS, quienes absolverán el cuestionario que les formulara el señor apoderado de la parte demandante, SU APODERADO JUDICIAL, respecto de los hechos de la demanda, Los hechos de la contestación y sobre el escrito de excepciones de mérito.

Corresponde al apoderado de la parte demandante, ` procurar la comparecencia de su representados y parte demandada a la diligencia.

TESTIMONIALES.

DECRETAR la prueba testimonial solicitada con el escrito de contestación de la demanda y el escrito de excepciones de mérito formuladla por el señor apoderado judicial de los señores Agreda Bolaños, por lo tanto, se ordena citar a los señores:

IVÁN GÓMEZ
MANUEL JESÚS OJEDA MARTÍNEZ
MIGUEL HERNANDO MORA
MARÍA GLORIA GUTIÉRREZ



ESPERANZA BOLAÑOS ERAZO

El objeto del testimonio será el señalado en los hechos de la demanda, la contestación de la demanda y las excepciones de mérito formuladas por el señor apoderado judicial.

Corresponderá a la parte Solicitante y a su apodado procurar la comparecencia de sus testigos a la audiencia, de conformidad con lo previsto en los numerales 8 y 11 (Inc. Segundo) del artículo 68 del C.G.P.

DE OFICIO.

Decretar de manera oficiosa el recaudo de las siguientes pruebas:

- a) Documentales: tener como prueba la respuesta y anexos allegados por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT.

b) INTERROGATORIO DE PARTE.

DECRETAR el interrogatorio de los señores BERNARDA AMPARO, MARÍA BETSABE, ORENCIO LUCIO Y TAVA DEL CARMEN NACAZA NARVAEZ, BYRON EDUARDO, MILTON OMARVEN, GILMA ESPERANZA Y KEVIN JESÚS AGREDA BOLAÑOS, quienes depondrán conforme al interrogatorio exhaustivo que de manera oral se les formulará en su oportunidad, de conformidad con el artículo 372-7 del C.G.P.

TESTIMONIALES.

DECRETAR la prueba testimonial solicitada con el escrito de contestación de la demanda y el escrito de excepciones de mérito formulada por el señor apoderado judicial de los señores Agreda Bolaños, por lo tanto, se ordena citar a los señores:

JOSÉ ALDEMAR BOLAÑOS
LEONARDO GUTIÉRREZ
MAURILIO GAVIRIA

El objeto del testimonio será el señalado en los hechos del Escrito de Contestación a las excepciones de mérito formuladas por el señor apoderado judicial de la parte demandante.

Corresponderá a la parte Solicitante y a su apodado procurar la comparecencia de sus testigos a la audiencia, de conformidad con lo previsto en los numerales 8 y 11 (Inc. Segundo) del artículo 68 del C.G.P.

DE OFICIO.

DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS

No se aportó ningún tipo de pruebas, como tampoco se solicitó la práctica de algún medio probatorio.



QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión de conformidad con lo previsto en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA XIMENA SANTACRUZ CORAL
Jueza.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia precedente se
notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY, **14 de Julio de 2022,**
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO



SECRETARÍA.- Albán, 13 de Julio de 2022.

Con el proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía No. 520194089001-2021-00006-00, doy cuenta al señor Juez informándole que, el Apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y el levantamiento de la medida cautelar.

Provea,

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN-NARIÑO

Trece (13) de Julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN No.: 520194089001-2021-00006-00
EJECUTANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO FNA.
EJECUTADO: HERNÁN ALFREDO RAMÍREZ GUERRERO

ASUNTO A RESOLVER

El señor Apoderado de la parte demandante mediante escrito que antecede, ha solicitado del despacho la terminación del proceso por pago DE LAS CUOTAS EN MORA y el levantamiento de medida cautelar ordenada, en los términos del inciso 1° del artículo 461 del C.G.P., norma que, al respecto, reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá



la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Con fundamento en la norma en cita, el Despacho encuentra que la solicitud formulada es procedente, toda vez que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, ostenta la calidad de titular obligación perseguida judicialmente; al igual que la petición se encuentra suscrita por la Representante legal de la entidad demandante COVENANT BPO S.A.S. Dra. Gloria del Carmen Ibarra Correa.

En tal sentido, resulta preciso resolver de conformidad, esto es, disponer la terminación del trámite ejecutivo por pago de las cuotas en mora, lo que de suyo implica levantar las medidas cautelares decretadas con proveído de 23 de febrero de 2021 y archivar el expediente.

Por consiguiente, **SE DISPONE:**

1.- **DECRETAR**, la terminación del trámite ejecutivo por pago DE LAS CUOTAS EN MORA. En consecuencia **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas con proveído adiado a 23 de febrero de 2021. Líbrese por Secretaría las comunicaciones de rigor, insertando los datos y las advertencias de ley.

2.- **ARCHIVAR** en forma definitiva el expediente, realizando las anotaciones a que haya a lugar, una vez en firme la presente determinación.

3. **ABSTENERSE** de condenar en costas

4. Se deja constancia sobre el retiro electrónico de los documentos base de la ejecución a favor de la entidad demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LA JUEZ,

MARÍA XIMENA SANTACRUZ CORAL

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia que antecede se
notifica mediante su fijación en
ESTADOS,
HOY, **14 DE JULIO DE 2022**
a las 8:00 a.m.

**JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO**



SECRETARIA.-Albán-Nariño-11 de Julio de 2022. Doy cuenta al señor Juez con el proceso ejecutivo Nro. 2022-00047-00 informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicito corrección del auto que libro mandamiento de pago. Sírvase proveer.-

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
trece (13) de Julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 520194089001-2022-00047-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HERNÁN HERLEY DELGADO TAJUMBINA

AUTO RESUELVE SOLICITUD.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, efectivamente, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la corrección del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago proferido el 1 de julio de 2022 en tanto que en dicha providencia se determinó en el numeral primero estableció el valor en DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE(\$2.999.400,00), siendo el valor correcto tanto en la demanda como en el pagare la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.999.448,00).

Así las cosas con fundamento en el artículo 286 del C.G.P. se procederá a corregir el auto del 1º de Julio de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Por lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN-NARIÑO-**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el Numeral PRIMERO literal A del auto de fecha 1 de julio de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago, el cual quedara así:

"PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del señor HERNÁN HERLEY DELGADO TAJUMBINA, identificado con I c.c. Nro. 98.340.547,** por las sumas que se determinan a continuación:

(A)POR EL PAGARE No. 048346100005506



1-La suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.999.448,00) por concepto de capital.

2-El valor de los intereses corrientes causados desde el 5 de junio de 2021 hasta el 13 de junio de 2022, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia

3- El valor de intereses moratorios desde el 14 de junio de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4- La suma de OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M.CTE (\$8.152), por otros conceptos autorizados en el pagare.

SEGUNDO.- Los demás ordinales de la parte resolutive del auto en mención se mantienen incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA XIMENA SANTACRUZ CORAL

Jueza.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ALBÁN - NARIÑO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>
<p>La providencia precedente se notifica mediante su fijación en ESTADOS, HOY, 14 de julio de 2022, a las 8:00 a.m.</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3

*Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Albán
Palacio de Justicia Municipal. Albán-Nariño
Correo*

electrónico: jprmpalalbansj@cendoj.ramajudicial.gov.co

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO